****  APPL. 19 – C.150 y R.1580

### OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

MEMORIAS SOBRE LOS CONVENIOS NO RATIFICADOS Y LAS RECOMENDACIONES

*(artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo)*

FORMULARIO DE MEMORIA PARA LOS INSTRUMENTOS SIGUIENTES:

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)

Recomendación sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 158)

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo se refiere a la adopción, por la Conferencia, de convenios y de recomendaciones, así como a las obligaciones que de ello se derivan para los Miembros de la Organización. El tenor de las disposiciones pertinentes de los párrafos 5, 6 y 7 de dicho artículo es el siguiente:

5. En el caso de un convenio:

…

*e)* si el Miembro no obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, no recaerá sobre dicho Miembro ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio.

6. En el caso de una recomendación:

…

*d)* salvo la obligación de someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, no recaerá sobre los Miembros ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación, y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

7. En el caso de un Estado federal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

*a)* respecto a los convenios y recomendaciones que el Gobierno federal considere apropiados de acuerdo con su sistema constitucional para la adopción de medidas en el ámbito federal, las obligaciones del Estado federal serán las mismas que las de los Miembros que no sean Estados federales;

*b)* respecto a los convenios y recomendaciones que el Gobierno federal considere más apropiados, total o parcialmente, de acuerdo con su sistema constitucional, para la adopción de medidas por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos que por parte del Estado federal, el Gobierno federal:

…

iv) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo respecto a cada uno de esos convenios que no haya ratificado, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados, provincias o cantones constitutivos, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo;

v) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo respecto a cada una de esas recomendaciones, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados, provincias o cantones constitutivos, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

*De conformidad con estas disposiciones, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha examinado y aprobado el siguiente formulario de memoria, que se ha preparado con el objeto de facilitar la comunicación uniforme de los datos solicitados.*

Memoria

que remitirá a más tardar el 28 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el Gobierno de      , sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a las cuestiones sobre las que versan los instrumentos a que se hace referencia en el siguiente cuestionario.

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores podrán enviar comentarios a más tardar el 30 de junio de 2023.

Contexto y alcance de las preguntas

En su 343.ª reunión, celebrada en noviembre de 2021, el Consejo de Administración pidió a la Oficina que elaborase, con miras a su examen en su 344.ª reunión (marzo de 2022), el formulario de memoria en virtud del artículo 19 acerca de dos instrumentos: el Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) y la Recomendación sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 158), a fin de que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones prepare un Estudio General en 2023 para su examen por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2024[[1]](#footnote-1).

En el Estudio General se ofrecerá una visión completa de la organización y la estructura de los sistemas de administración del trabajo en los Estados Miembros de la OIT. También se arrojará luz sobre la consulta y la participación de los interlocutores sociales a escala nacional en relación con la organización y el funcionamiento del sistema de administración del trabajo. Además, se presentarán a grandes rasgos las principales funciones desempeñadas por los sistemas de administración del trabajo en los Estados Miembros de la OIT. El Estudio General contribuirá asimismo a que se comprendan mejor las disposiciones de los instrumentos considerados, tanto en la legislación como en la práctica, así como los retos y oportunidades inherentes a su aplicación. También alentará el intercambio de experiencias y de buenas prácticas entre los Estados Miembros de la OIT.

Durante su discusión, el Consejo de Administración indicó que en el Estudio General se ofrecería una visión completa del impacto que la crisis de la COVID-19 ha tenido en los sistemas nacionales de administración del trabajo en todo el mundo y se ilustraría el papel determinante que estos han desempeñado en la gestión de la respuesta inmediata a la crisis y en la planificación y ejecución de la recuperación a largo plazo, en consulta con los interlocutores sociales[[2]](#footnote-2).

Mediante el Estudio General se daría un seguimiento concreto al [Llamamiento mundial](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_806097.pdf) [a la acción para una recuperación centrada en las personas de la crisis causada por la](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_806097.pdf) [COVID-19 que sea inclusiva, sostenible y resiliente.](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_806097.pdf) Se realizaría además un balance de la medida en que los Estados Miembros de la OIT han reforzado «la capacidad de las administraciones públicas y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para que participen en dicho diálogo [social] como medio para formular y aplicar estrategias, políticas y programas de recuperación a nivel regional, nacional, sectorial y local»[[3]](#footnote-3), así como de los esfuerzos de la OIT por «fortalecer la capacidad de las administraciones del trabajo, los servicios de inspección del trabajo y otras autoridades competentes para asegurar el cumplimiento de los reglamentos [en el contexto de la COVID-19], especialmente en lo relativo a la protección social y la seguridad y salud en el trabajo»[[4]](#footnote-4).

El Estudio General también se prepararía con base en la [Declaración del Centenario de](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/%40ed_norm/%40relconf/documents/meetingdocument/wcms_711699.pdf) [la OIT para el Futuro del Trabajo,](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/%40ed_norm/%40relconf/documents/meetingdocument/wcms_711699.pdf) en la cual se subraya que las condiciones de trabajo seguras y saludables son fundamentales para el trabajo decente y se exhorta a la OIT a que oriente sus esfuerzos a «fortalecer la administración y la inspección del trabajo»[[5]](#footnote-5).

El presente cuestionario se ha preparado también a la luz de la [Declaración de la OIT](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/genericdocument/wcms_371206.pdf) [sobre la justicia social para una globalización equitativa.](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/genericdocument/wcms_371206.pdf) Se ha tenido en cuenta que «[e]n el marco de este seguimiento se procura hacer el mejor uso posible de todos los medios de acción disponibles en virtud de la Constitución de la OIT para cumplir su mandato. Algunas de las medidas destinadas a prestar asistencia a los Miembros podrían entrañar cierta adaptación de las modalidades de aplicación existentes con arreglo al artículo 19, párrafos 5, *e)* y 6, *d)* de la Constitución de la OIT, sin incrementar las obligaciones de presentación de informes de los Estados Miembros»[[6]](#footnote-6). Por ejemplo, al reagrupar y examinar los instrumentos relativos a un objetivo estratégico específico, los estudios generales pueden ofrecer un panorama general de la legislación y la práctica vigentes en los Estados Miembros de la OIT con respecto a ciertos instrumentos y proporcionar a las discusiones recurrentes información pertinente sobre las tendencias y las prácticas existentes en relación con un objetivo estratégico concreto.

Finalmente, el Estudio General permitirá a los Estados Miembros de la OIT evaluar la contribución de esas normas al cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a través de la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular el ODS 8 (Trabajo decente y crecimiento económico) y el ODS 16 (Paz, justicia e instituciones sólidas). El Estudio General también puede ayudar a los Estados Miembros de la OIT a determinar posibles ámbitos de aplicación de los [Principios de las Naciones Unidas](https://publicadministration.un.org/Portals/1/Images/CEPA/Principles_of_effective_governance_spanish.pdf) [para la gobernanza eficaz en aras del desarrollo sostenible,](https://publicadministration.un.org/Portals/1/Images/CEPA/Principles_of_effective_governance_spanish.pdf) de 2018, a los sistemas de administración del trabajo, con miras a mejorar la gobernanza eficaz para el desarrollo sostenible en las cuestiones relacionadas con el trabajo.

\* \* \*

Las preguntas que figuran a continuación se refieren a las cuestiones tratadas en el Convenio núm. 150 y en la Recomendación núm. 158.

**Cuando sea posible, sírvase facilitar una referencia concreta (incluidos enlaces web) para la información relativa a las disposiciones de la legislación, los reglamentos, los convenios colectivos, las directivas laborales, los laudos arbitrales y las pautas de actuación y decisiones judiciales (o adjuntar una copia electrónica de esa información).**

Formulario de memoria en virtud del artículo 19
sobre la administración del trabajo

A. Definiciones

1. La expresión **administración del trabajo** designa las actividades de la administración pública en materia de política nacional del trabajo (artículo 1, *a)* del Convenio núm. 150 y párrafo 1, *a)* de la Recomendación núm. 158).

2. La expresión **sistema de administración del trabajo** comprende todos los órganos de la administración pública –ya sean departamentos de los ministerios u organismos públicos, con inclusión de los organismos paraestatales y regionales o locales, o cualquier otra forma de administración descentralizada– responsables o encargados de la administración del trabajo, así como toda estructura institucional para la coordinación de las actividades de dichos órganos y para la consulta y participación de los empleadores y de los trabajadores y de sus organizaciones (artículo 1, *b)* del Convenio núm. 150 y párrafo 1, *b)* de la Recomendación núm. 158).

B. Notas

1. Los Gobiernos de los países que han ratificado el Convenio núm. 150 utilizarán el presente formulario únicamente en relación con la Recomendación núm. 158. No es necesario que repitan la información ya facilitada en sus memorias en virtud del artículo 22 sobre los convenios ratificados. Las preguntas que figuran en los apartados titulados «*Acción normativa*» y «*Posibles necesidades en materia de asistencia técnica*» se dirigen a todos los Estados Miembros.

2. En los casos en que la legislación nacional u otras disposiciones no contemplen las cuestiones abordadas en este cuestionario, sírvase suministrar información sobre las prácticas vigentes y emergentes.

3. En el caso de los Estados federales, sírvase contestar las preguntas que figuran a continuación, tanto en lo relativo al ámbito federal como al ámbito de las entidades federadas.

|  |
| --- |
| Organización y estructura del sistema de administración del trabajo |
| Estructura del sistema de administración del trabajo1. Sírvase indicar los órganos de la administración pública, ya sean departamentos de los ministerios u organismos públicos, con inclusión de los organismos paraestatales y regionales o locales, o cualquier otra forma de administración descentralizada o servicios sobre el terreno, responsables y/o encargados de la administración del trabajo.      | C.150: artículos 1, *a)*y *b),* y 4R.158: párrafos 1, *a)*y *b),* y 26, 1) y 2) |
| 2. Sírvase indicar si el sistema de administración del trabajo comprende unidades especializadas que tratan las cuestiones siguientes: la preparación de normas relativas a las condiciones de trabajo y empleo; la inspección del trabajo; las relaciones de trabajo; el empleo, la planificación de la mano de obra y el desarrollo de los recursos humanos; los asuntos internacionales de trabajo; la seguridad social; la legislación en materia de salarios mínimos y las cuestiones referentes a determinados grupos de trabajadores.      | R.158: párrafos 6 y 25, 1) y 2). |
| 3. Sírvase facilitar información sobre los informes periódicos presentados al ministerio de trabajo o al organismo comparable, así como a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, acerca de las actividades de los principales servicios de la administración del trabajo. Se ruega proporcionar un enlace web/copias de esos informes, cuando los mismos estén disponibles.      | R.158: párrafo 20, 1) |
| 4. Con respecto a la organización y al funcionamiento eficaz del sistema de administración del trabajo en su territorio, sírvase proporcionar información sobre:1. la estructura interna de los organismos del sistema de administración del trabajo y proporcionar copias de los organigramas y planes de trabajo o estrategias correspondientes, cuando los mismos estén disponibles;

     1. la legislación nacional por la que se regulan la creación, la estructura, las funciones y las responsabilidades de estos organismos. Se ruega proporcionar un enlace web/copias electrónicas de la legislación pertinente.

      | C.150: artículo 4R.158: párrafo 4 |
| 5. Sírvase indicar las revisiones efectuadas o los cambios organizativos introducidos en el sistema de administración del trabajo durante los últimos años (por ejemplo, como consecuencia de la pandemia de COVID-19). Se ruega indicar las consultas eventualmente celebradas al respecto con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores.      | R.158: párrafo 21 |
| Coordinación dentro del sistema de administración del trabajo6. Sírvase indicar las estructuras institucionales para la coordinación de las funciones y responsabilidades de los diferentes organismos del sistema de administración del trabajo, incluidos los servicios sobre el terreno. Se ruega indicar si dicha coordinación se realiza por conducto de un organismo central[[7]](#footnote-7) (por ejemplo, el ministerio de trabajo u otro organismo comparable). Se ruega indicar de qué manera se asegura que los servicios sobre el terreno reciben instrucciones suficientes y claras para prevenir la posibilidad de que las leyes y los reglamentos se interpreten de manera diversa en las distintas zonas. Se ruega asimismo indicar si se ha adoptado alguna política, alguna estrategia o algún plan de coordinación y, de ser así, facilite una copia de los mismos.      | C.150: artículos 1, *b)* y 4R.158: párrafos 1, *b)*, 4 y 26, 2), *c)* |
| 7. Sírvase facilitar información sobre cómo, en su caso, el ministerio de trabajo u otro organismo comparable se cerciora de si los organismos paraestatales, regionales o locales que realizan actividades de administración del trabajo actúan de acuerdo con la legislación nacional y respetan los objetivos que les han sido señalados.      | C.150: artículo 9 |
| 8. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que el sistema de administración del trabajo esté adecuadamente representado en los organismos administrativos y consultivos que se ocupan de las políticas sociales y económicas.      | R.158: párrafo 19 |
| Recursos y personal9. Sírvase proporcionar detalles sobre el estatus, la independencia, las calificaciones y los criterios de contratación del personal del sistema de administración del trabajo y cualquier disposición pertinente de la legislación nacional al respecto. Se ruega aportar asimismo información sobre la formación inicial y de perfeccionamiento impartida al personal del sistema de administración del trabajo.      | C.150: artículo 10, 1)R.158: párrafo 23, 1) y 2) |
| 10.1. Sírvase facilitar detalles sobre los recursos humanos, logísticos y materiales asignados a las funciones de las administraciones del trabajo, incluidos los cambios registrados en respuesta a la crisis de la COVID-19. Se ruega proporcionar también información sobre los recursos humanos y materiales de los servicios sobre el terreno.

     1. Con respecto a los recursos financieros puestos a disposición del personal del sistema de administración del trabajo para que desempeñe sus funciones, sírvase indicar el presupuesto asignado al sistema de administración del trabajo, incluidos los cambios debidos a la crisis de la COVID-19, y proporcionar una copia del mismo. Se ruega indicar además la cuota del presupuesto del Estado asignada a la administración del trabajo en los cinco últimos ejercicios económicos, cuando esa información esté disponible.

      | C.150: artículo 10, 2)R.158: párrafos 22, 1) y 26, 2), b) |

|  |
| --- |
| Consulta y participación de los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones en el sistema de administración del trabajo |
| 11. Sírvase indicar si se delegan actividades de administración del trabajo en organizaciones no gubernamentales, particularmente en organizaciones de empleadores y de trabajadores, o en representantes de empleadores y de trabajadores, o si se confían actividades de este tipo a tales organizaciones o representantes. En caso afirmativo, se ruega especificar cuáles son estas actividades.      | C.150: artículo 2R.158: párrafo 2 |
| 12. Sírvase indicar si determinadas actividades que recaen en el ámbito de la política laboral nacional son cuestiones que, con arreglo a la legislación o a la práctica nacionales, se regulan mediante negociaciones directas entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Se ruega facilitar, en su caso, ejemplos pertinentes.      | C.150: artículo 3R.158: párrafo 3 |
| 13. Sírvase indicar los procedimientos establecidos dentro del sistema de administración del trabajo para garantizar la consulta, la cooperación y la negociación entre las autoridades públicas y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, o los representantes de los empleadores y de los trabajadores.     Se ruega indicar además:1. si estos procedimientos se establecen a nivel nacional, regional y local;

     1. si estos procedimientos se establecen a nivel sectorial.

     Sírvase facilitar copia de los informes o extractos de informes elaborados, en su caso, como resultado de la consulta, la cooperación y las negociaciones.      | C.150: artículo 5 |

12

* **GB.344/LILS/2**

|  |
| --- |
| Principales funciones del sistema de administración del trabajo |
| Funciones en materia de política laboral nacional14. Sírvase indicar de qué manera los organismos del sistema de administración del trabajo tienen la responsabilidad de la preparación, administración, coordinación, control y revisión de la política nacional del trabajo o contribuyen a ellos. Se ruega indicar, en su caso, las disposiciones pertinentes de la legislación nacional. Asimismo, se ruega indicar si se ha llevado a cabo alguna revisión en el contexto de la pandemia de COVID-19.      | C.150: artículo 6, 1) |
| Funciones en materia de normas del trabajo15. Sírvase indicar de qué manera los organismos del sistema de administración del trabajo participan activamente en la preparación, el desarrollo, la adopción, la aplicación y la revisión de las leyes y los reglamentos del trabajo, con inclusión de la presentación de propuestas destinadas a remediar los defectos y abusos advertidos en relación con las condiciones de trabajo y de empleo. Se ruega indicar las consultas celebradas a este respecto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.      | C.150: artículo 6, 1)  y 2), *b)*R.158: párrafo 5, 1) |
| Funciones en materia de relaciones de trabajo16. Sírvase indicar:1. los servicios que los organismos del sistema de administración del trabajo ponen a disposición de los empleadores, de los trabajadores y de sus organizaciones respectivas a fin de promover, a nivel nacional, regional, sectorial y local, consultas y cooperación efectivas entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como entre estas últimas;

     1. la forma en que dichos servicios promueven la regulación de las condiciones de empleo y de trabajo mediante la negociación colectiva y el libre ejercicio del derecho de sindicación de los empleadores y de los trabajadores;

     1. en qué medida el sistema de administración laboral promueve el pleno desarrollo y utilización de los procedimientos de negociación voluntaria.

      | C.150: artículo 6, 2)*, c)*R.158: párrafos 5, 2)*,*7, 8 y 9 |
| 17. Sírvase facilitar información sobre las actividades realizadas por los organismos del sistema de administración del trabajo para brindar asesoramiento técnico a los empleadores y trabajadores y a sus organizaciones respectivas que así lo soliciten. Se ruega indicar también si los organismos del sistema de administración del trabajo proveen, de acuerdo con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, instancias de conciliación y mediación en los casos de conflicto colectivo.      | C.150: artículo 6, 2), *d)*R.158: párrafo 10 |
| Funciones en materia de empleo18. Sírvase indicar los organismos del sistema de administración del trabajo que participan en la preparación, administración, coordinación, control y revisión de la política nacional del empleo. Se ruega describir las consultas y la cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores a este respecto.      | C.150: artículo 6, 2), *a)*R.158: párrafos 11, 1) y 13 |
| 19. Sírvase indicar la estructura jurídica e institucional existente para coordinar las actividades de las autoridades y organismos diversos que se ocupan de los distintos aspectos de la política del empleo, y especificar si esta coordinación se realiza mediante un organismo central.      | R.158: párrafo 11, 2) |
| 20. Sírvase indicar si el sistema de administración del trabajo comprende un servicio público y gratuito de empleo. Se ruega facilitar información sobre la estructura y la organización de los organismos del sistema de administración del trabajo que prestan estos servicios y, en particular, todo acuerdo institucional destinado a fomentar y estimular el empleo de categorías determinadas de trabajadores.      | R.158: párrafos 15 y 16 |
| 21. Sírvase aportar información sobre la estructura y las funciones de los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo en materia de planificación de la mano de obra y desarrollo de los recursos humanos.     Se ruega aportar asimismo información sobre los organismos del sistema de administración del trabajo que son responsables de coordinar:* los programas de creación y promoción del empleo;

     * los programas de orientación y de formación profesional, y

     * los regímenes de prestaciones de desempleo.

     Sírvase indicar asimismo el papel que los organismos del sistema de administración del trabajo desempeñan en la coordinación de estos programas y regímenes con las medidas generales de política del empleo.      | C.150: artículo 6, 2), *a)*R.158: párrafos 12, 14 y 17 |
| Funciones en materia de estudios e investigaciones22. Sírvase proporcionar información sobre los estudios e investigaciones realizados por los organismos del sistema de administración del trabajo para reexaminar periódicamente la situación de las personas empleadas, desempleadas y subempleadas. Se ruega facilitar información sobre los organismos del sistema de administración del trabajo que participan en esta tarea, así como copias de esos estudios e investigaciones, cuando los mismos estén disponibles.      | C.150: artículo 6, 2), *b)*R.158: párrafo 18 |
| Funciones en materia de cuestiones internacionales del trabajo23. Sírvase facilitar información sobre los organismos del sistema de administración del trabajo que son responsables de las cuestiones internacionales del trabajo. Se ruega indicar el papel que estos desempeñan en la elaboración de la política nacional relativa a las cuestiones internacionales del trabajo y la representación del Estado por lo que respecta a tales cuestiones, habida cuenta de las normas internacionales del trabajo.      | C.150: artículos 6, 2) y 8 |
| Ampliación progresiva de las funciones de la administración del trabajo24. Sírvase indicar si se han adoptado medidas para promover, gradualmente si fuera necesario, la ampliación de las funciones del sistema de administración del trabajo, a fin de incluir actividades relativas a las condiciones de trabajo y de vida profesional de determinadas categorías de trabajadores que, a efectos jurídicos, no se pueden considerar personas en situación de empleo.      | C.150: artículo 7 |

13

* **GB.344/LILS/2**

14

* **GB.344/LILS/2**

|  |
| --- |
| El camino a seguir |
| Pregunta facultativa25. Sírvase facilitar información sobre la estrategia aplicada por su país (por ejemplo, un plan nacional) para hacer realidad los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular el ODS 16, meta 16.6 —Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas— en lo que respecta a la administración del trabajo, e indicar la manera en que se han tenido en cuenta los [Principios de las Naciones Unidas para la gobernanza eficaz en aras del](https://publicadministration.un.org/Portals/1/Images/CEPA/Principles_of_effective_governance_spanish.pdf) [desarrollo sostenible,](https://publicadministration.un.org/Portals/1/Images/CEPA/Principles_of_effective_governance_spanish.pdf) de 2018, en la formulación, aplicación y revisión de dicha estrategia.      |
| Perspectivas de ratificación y obstáculos que pueden dificultarla26. Sírvase proporcionar información sobre las perspectivas de ratificación del Convenio núm. 150 e indicar las dificultades u obstáculos que pudieran coartarla. Indique asimismo las medidas adoptadas o que se prevé adoptar para superar esos obstáculos.      |
| Acción normativa27. ¿Existe alguna acción normativa que deba tomarse en relación con la administración del trabajo?      |
| Posibles necesidades en materia de asistencia técnica28. Sírvase indicar si su país ha cursado alguna solicitud para recabar la asistencia de la OIT a fin de dar efecto a las disposiciones de los instrumentos sobre los que versa el presente cuestionario. En caso afirmativo, se ruega proporcionar información sobre los planes existentes para la prestación de dicha asistencia, o bien sobre el efecto que esta última ha surtido de haber sido ya prestada. Se ruega indicar también la manera en que la OIT podría optimizar la asistencia que presta en virtud de su mandato para apoyar los sistemas de administración del trabajo de los países.      |
| Artículo 23, 2) de la Constitución de la OIT29. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha enviado una copia del presente cuestionario, de conformidad con el artículo 23, 2) de la Constitución de la OIT, y especificar si dichas organizaciones han formulado observaciones con respecto al efecto dado, o que deba darse, a los instrumentos sobre los que versa el presente cuestionario. En caso afirmativo, se ruega transmitir una copia de las observaciones recibidas, junto con los comentarios que se estime oportuno formular.      |

 Convenio núm. 150

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1978 en su sexagésima cuarta reunión;

Recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en especial el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969, y el Convenio sobre el servicio del empleo, 1948, donde se prevé que se lleven a cabo determinadas actividades en materia de administración del trabajo;

Considerando conveniente adoptar instrumentos en que se establezcan directrices que orienten el sistema general de la administración del trabajo;

Recordando los términos del Convenio sobre la política del empleo, 1964, y del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975; así como el objetivo consistente en la creación de una situación de pleno empleo adecuadamente remunerado, y afirmando la necesidad de contar con programas de administración del trabajo orientados hacia este fin y a dar efecto a los objetivos perseguidos por los Convenios mencionados;

Reconociendo la necesidad del pleno respeto de la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores; recordando a este respecto las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo existentes que garantizan la libertad y los derechos sindicales y de negociación colectiva –particularmente el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949–, que prohíben toda intervención por parte de las autoridades públicas que tienda a limitar estos derechos o a entorpecer su ejercicio legal, y considerando que las organizaciones de empleadores y de trabajadores tienen cometidos esenciales para lograr los objetivos de progreso económico, social y cultural;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la administración del trabajo: cometido, funciones y organización, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la administración del trabajo, 1978:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. la expresión ***administración del trabajo*** designa las actividades de la administración pública en materia de política nacional del trabajo;
2. la expresión ***sistema de administración del trabajo*** comprende todos los órganos de la administración pública– ya sean departamentos de los ministerios u organismos públicos, con inclusión de los organismos paraestatales y regionales o locales, o cualquier otra forma de administración descentralizada– responsables o encargados de la administración del trabajo, así como toda estructura institucional para la coordinación de las actividades de dichos órganos y para la consulta y participación de los empleadores y de los trabajadores y de sus organizaciones.

Artículo 2

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá delegar o confiar, con arreglo a la legislación o a la práctica nacionales, determinadas actividades de administración del trabajo a organizaciones no gubernamentales, particularmente a organizaciones de empleadores y de trabajadores o –cuando fuere apropiado– a representantes de los empleadores y de los trabajadores.

Artículo 3

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá considerar determinadas actividades pertenecientes a su política laboral nacional como cuestiones que, con arreglo a la legislación o a la práctica nacionales, se regulan mediante negociaciones directas entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

Artículo 4

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá garantizar, en forma apropiada a las condiciones nacionales, la organización y el funcionamiento eficaces en su territorio de un sistema de administración del trabajo, cuyas funciones y responsabilidades estén adecuadamente coordinadas.

Artículo 5

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá establecer procedimientos apropiados a las condiciones nacionales para garantizar, dentro del sistema de administración del trabajo, la consulta, la cooperación y la negociación entre las autoridades públicas y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, o –cuando fuere apropiado– los representantes de los empleadores y de los trabajadores.

2. En la medida en que sea compatible con la legislación y la práctica nacionales, estos procedimientos deberán aplicarse a nivel nacional, regional y local, así como de los diferentes sectores de actividad económica.

Artículo 6

1. Los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberán, según sea apropiado, tener la responsabilidad de la preparación, administración, coordinación, control y revisión de la política laboral nacional o el derecho de participar en esas actividades, y ser, en el ámbito de la administración pública, los instrumentos para la preparación y aplicación de las leyes y reglamentos que le den efecto.

2. En particular, y habida cuenta de las correspondientes normas internacionales del trabajo, estos organismos deberán:

1. participar en la preparación, administración, coordinación, control y revisión de la política nacional del empleo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
2. estudiar y reexaminar periódicamente la situación de las personas empleadas, desempleadas o subempleadas a la luz de la legislación y la práctica nacionales relativas a las condiciones de trabajo, de empleo y de vida profesional, señalar los defectos y abusos en tales condiciones y presentar propuestas sobre los métodos para remediarlos;
3. poner sus servicios a disposición de los empleadores y de los trabajadores y de sus organizaciones respectivas, en las condiciones que permitan la legislación y la práctica nacionales, a fin de promover –a nivel nacional, regional y local, así como de los diferentes sectores de actividad económica– consultas y cooperación efectivas entre las autoridades y organismos públicos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como entre estas últimas;
4. brindar asesoramiento técnico a los empleadores y trabajadores y a sus organizaciones respectivas que así lo soliciten.

Artículo 7

A fin de satisfacer las necesidades del mayor número posible de trabajadores, cuando lo exijan las condiciones nacionales, y en la medida en que la administración del trabajo no haya abarcado ya estas actividades, todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá promover, gradualmente si fuera necesario, la ampliación de las funciones del sistema de administración del trabajo, a fin de incluir actividades, que se llevarían a cabo en colaboración con otros organismos competentes, relativas a las condiciones de trabajo y de vida profesional de determinadas categorías de trabajadores que, a efectos jurídicos, no se pueden considerar personas en situación de empleo, tales como:

1. los pequeños agricultores que no contratan mano de obra exterior, los aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas;
2. las personas que, sin contratar mano de obra exterior, estén ocupadas por cuenta propia en el sector no estructurado, según lo entienda éste la práctica nacional;
3. los miembros de cooperativas y de empresas administradas por los trabajadores;
4. las personas que trabajan según pautas establecidas por la costumbre o las tradiciones comunitarias.

Artículo 8

En la medida compatible con la legislación y la práctica nacionales, los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberán contribuir a formular la política nacional relativa a las cuestiones internacionales del trabajo, participar en la representación del Estado por lo que respecta a tales cuestiones y contribuir a preparar las medidas que en ese terreno hayan de tomarse a nivel nacional.

Artículo 9

A fin de coordinar adecuadamente las funciones y responsabilidades del sistema de administración del trabajo en la forma que determinen la legislación y la práctica nacionales, el ministerio del trabajo u otro organismo comparable deberá disponer de medios para cerciorarse de si los organismos paraestatales que tienen a su cargo determinadas actividades específicas de administración del trabajo, y todo organismo regional o local en que tales actividades se hayan delegado, actúan de acuerdo con la legislación nacional y respetan los objetivos que les han sido señalados.

Artículo 10

1. El personal del sistema de administración del trabajo deberá estar integrado por personas que estén debidamente calificadas para desempeñar las actividades que les han sido asignadas, que tengan acceso a la formación que tales actividades requieran y que sean independientes de influencias externas indebidas.

2. Dicho personal deberá tener el estatuto, los medios materiales y los recursos financieros necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones.

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

1. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
2. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

 Recomendación núm. 158

Recomendación sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 158)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1978 en su sexagésima cuarta reunión;

Recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en especial el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947; el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969, y el Convenio sobre el servicio del empleo, 1948, donde se prevé que se lleven a cabo determinadas actividades en materia de administración del trabajo;

Considerando conveniente adoptar instrumentos en que se establezcan directrices que orienten el sistema general de la administración del trabajo;

Recordando los términos del Convenio sobre la política del empleo, 1964, y del Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975, así como el objetivo consistente en la creación de una situación de pleno empleo adecuadamente remunerado, y afirmando la necesidad de contar con programas de administración del trabajo orientados hacia este fin y a dar efecto a los objetivos perseguidos por los Convenios mencionados;

Reconociendo la necesidad del pleno respeto de la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores; recordando a este respecto las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo existentes que garantizan la libertad y los derechos sindicales y de negociación colectiva –particularmente el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949–, que prohíben toda intervención por parte de las autoridades públicas que tienda a limitar estos derechos o a entorpecer su ejercicio legal, y considerando que las organizaciones de empleadores y de trabajadores tienen cometidos esenciales para lograr los objetivos del progreso económico, social y cultural;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la administración del trabajo: cometido, funciones y organización, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complete el Convenio sobre la administración del trabajo, 1978,

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la administración del trabajo, 1978:

I. Disposiciones generales

1. A los efectos de la presente Recomendación:

1. la expresión administración del trabajo designa las actividades de la administración pública en materia de política nacional del trabajo;
2. la expresión sistema de administración del trabajo comprende todos los órganos de la administración pública –ya sean departamentos de los ministerios u organismos públicos, con inclusión de los organismos paraestatales y regionales o locales, o cualquier otra forma de administración descentralizada– responsables o encargados de la administración del trabajo, así como toda estructura institucional para la coordinación de las actividades de dichos órganos y para la consulta y participación de los empleadores y de los trabajadores y de sus organizaciones.

2. Todo Miembro podrá delegar o confiar, con arreglo a la legislación o la práctica nacionales, determinadas actividades de administración del trabajo a organizaciones no gubernamentales, particularmente a organizaciones de empleadores y de trabajadores o –cuando fuere apropiado– a representantes de los empleadores y de los trabajadores.

3. Todo Miembro podrá considerar determinadas actividades pertenecientes a su política laboral nacional como cuestiones que, con arreglo a la legislación o la práctica nacionales, se regulan mediante negociaciones directas entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

4. Todo Miembro debería garantizar, en forma apropiada a las condiciones nacionales, la organización y el funcionamiento eficaces en su territorio de un sistema de administración del trabajo, cuyas funciones y responsabilidades estén adecuadamente coordinadas.

II. Funciones del sistema nacional de administración del trabajo

NORMAS DE TRABAJO

5.

(1) Los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y en la forma y según las condiciones que fijen la legislación o la práctica nacionales, deberían participar activamente en la preparación, desarrollo, adopción, aplicación y revisión de las normas del trabajo, inclusive las leyes y los reglamentos pertinentes.

(2) Deberían poner sus servicios a la disposición de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en las condiciones que permitan la legislación y la práctica nacionales, a fin de promover la regulación de las condiciones de empleo y de trabajo mediante la negociación colectiva.

6. El sistema de administración del trabajo debería comprender un sistema de inspección del trabajo.

RELACIONES DE TRABAJO

7. Los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberían participar en la determinación y aplicación de las medidas que sean necesarias para garantizar el libre ejercicio del derecho de sindicación de los empleadores y de los trabajadores.

8.

(1) Debería haber programas de administración del trabajo orientados hacia el fomento, establecimiento y desarrollo de relaciones de trabajo que promuevan progresivamente mejores condiciones de trabajo y de vida profesional y que respeten el derecho de sindicación y de negociación colectiva.

(2) Los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberían contribuir al mejoramiento de las relaciones de trabajo mediante la instauración o el fortalecimiento de servicios de asesoramiento a las empresas y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores que soliciten tales servicios, según programas establecidos en consulta con tales organizaciones.

9. Los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberían promover el pleno desarrollo y utilización de los procedimientos de negociación voluntaria.

10. Los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberían estar en situación de proveer, de acuerdo con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, instancias de conciliación y mediación apropiadas a las condiciones nacionales, en los casos de conflicto colectivo.

EMPLEO

11.

(1) Los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberían tener la responsabilidad de la elaboración, administración, coordinación, control y revisión de la política nacional del empleo o el derecho de participar en esas actividades.

(2) Un organismo central del sistema de administración del trabajo, determinado en conformidad con la legislación o la práctica nacionales, debería tener a su cargo la adopción de medidas institucionales apropiadas para coordinar las actividades de las autoridades y organismos diversos que se ocupan de los distintos aspectos de la política del empleo o estar estrechamente asociado en esa adopción.

12. Los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberían coordinar los servicios del empleo, los programas de creación y promoción del empleo, los programas de orientación y de formación profesional y de regímenes de prestaciones de desempleo, o participar en su coordinación, y coordinar estos diversos servicios, programas y regímenes con la aplicación de las medidas generales de política del empleo, o participar en esa coordinación.

13. Los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberían ser responsables de establecer o de promover el establecimiento de métodos y procedimientos para asegurar que se consulte a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, o –cuando fuere apropiado– a representantes de los empleadores y de los trabajadores, sobre la política del empleo, y para fomentar su colaboración en la puesta en práctica de dicha política.

14.

(1) Los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberían ser responsables en materia de planificación de la mano de obra o, cuando ello no sea posible, participar en las funciones de los organismos de planificación de la mano de obra tanto por vía de representación institucional como proporcionando información técnica y asesoramiento.

(2) Deberían participar en la coordinación y armonización de los planes de mano de obra con los planes económicos.

(3) Deberían promover una acción conjunta de los empleadores y de los trabajadores, con la asistencia que se requiera de las autoridades y organismos públicos, en materia de políticas de empleo tanto a corto como a largo plazo.

15. El sistema de administración del trabajo debería comprender un servicio público y gratuito de empleo y organizar este servicio de manera eficaz.

16. Los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberían –siempre que lo permitan la legislación o la práctica nacionales– tener o compartir la responsabilidad de la administración de los fondos públicos asignados a objetivos como la lucha contra el subempleo y el desempleo, el logro de una distribución regional equilibrada del empleo o el fomento y estímulo del empleo de categorías determinadas de trabajadores, incluidos los planes de empleo protegido.

17. Los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberían, del modo y según las condiciones que fijen la legislación o la práctica nacionales, participar en el desarrollo de políticas y programas completos y concertados de desarrollo de los recursos humanos, incluyendo la orientación y la formación profesionales.

INVESTIGACIÓN EN MATERIA LABORAL

18. A fin de cumplir con sus objetivos sociales, el sistema de administración del trabajo debería llevar a cabo investigaciones, como una de sus funciones importantes, y promover la realización de investigaciones por otras entidades.

III. Organización del sistema nacional de administración del trabajo

COORDINACIÓN

19. El ministerio de trabajo u otro organismo comparable, determinado por la legislación o la práctica nacionales, debería adoptar o promover medidas encaminadas a garantizar que el sistema de administración del trabajo esté adecuadamente representado en los organismos administrativos y consultivos en los que se compilan informaciones, se examinan opiniones, se preparan y adoptan decisiones y se definen medidas de ejecución en materia de política social y económica.

20.

(1) Todos los servicios principales de administración del trabajo que tengan competencia en las cuestiones a que se alude en los párrafos 5 a 18 deberían someter periódicamente informaciones o informes sobre sus actividades al ministerio de trabajo o al organismo comparable a que se refiere el párrafo 19, como asimismo a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

(2) Estas informaciones o informes deberían ser de carácter técnico, comprender las estadísticas pertinentes, e indicar los problemas encontrados y, si es posible, los resultados obtenidos, a fin de hacer posible una evaluación de las tendencias presentes y previsibles en las principales esferas de interés del sistema de administración del trabajo.

(3) El sistema de administración del trabajo debería evaluar, publicar y divulgar las informaciones de interés general sobre cuestiones de trabajo que revele su acción.

(4) Los Estados Miembros, en consulta con la Oficina Internacional del Trabajo, deberían tratar de promover el establecimiento de modelos adecuados para la publicación de estas informaciones, con vistas a facilitar su comparación a nivel internacional.

21. Se deberían reexaminar de manera constante las estructuras del sistema nacional de administración del trabajo en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

RECURSOS Y PERSONAL

22.

(1) Se deberían tomar medidas apropiadas para dotar al sistema de administración del trabajo de los recursos financieros necesarios y del personal suficiente y debidamente calificado, a fin de promover la eficacia del sistema.

(2) En ese sentido, se deberían tener debidamente en cuenta:

1. la importancia de las tareas que han de realizarse;
2. los medios materiales puestos a disposición del personal;
3. las condiciones prácticas en que han de realizarse las diversas funciones, para lograr su eficacia.

23.

(1) El personal del servicio de administración del trabajo debería recibir formación inicial y de perfeccionamiento a niveles adecuados a sus funciones; debería haber mecanismos permanentes para garantizar que dicha formación es accesible al personal a lo largo de su carrera.

(2) El personal encargado de servicios especializados debería poseer las calificaciones especiales necesarias para tales servicios, evaluadas en la forma que determine el organismo apropiado.

24. Debería considerarse la posibilidad de completar los programas e instalaciones nacionales para la formación prevista en el párrafo 23 por una cooperación internacional en forma de intercambios de experiencia y de información, y mediante programas e instalaciones comunes de formación inicial y perfeccionamiento, especialmente a nivel regional.

ORGANIZACIÓN INTERNA

25.

(1) El sistema de administración del trabajo debería contar normalmente con unidades especializadas para tratar de cada uno de los programas principales de administración del trabajo cuya gestión les haya sido confiada por la legislación nacional.

(2) Por ejemplo, podría haber unidades para cuestiones como la preparación de normas relativas a las condiciones de trabajo y de empleo; la inspección del trabajo; las relaciones de trabajo; el empleo, la planificación de la mano de obra y el desarrollo de los recursos humanos; los asuntos internacionales de trabajo, y, eventualmente, la seguridad social, la legislación en materia de salarios mínimos y las cuestiones referentes a determinados grupos de trabajadores.

SERVICIOS SOBRE EL TERRENO

26.

(1) Debería haber dispositivos apropiados para la organización y funcionamiento eficaces de los servicios sobre el terreno del sistema de administración del trabajo.

(2) Concretamente, estos dispositivos deberían:

1. garantizar que la ubicación de los servicios sobre el terreno corresponde a las necesidades de las diversas zonas, consultándose a los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores al respecto;
2. dotar a los servicios sobre el terreno del personal, del equipo y de los medios de transporte adecuados para el cumplimiento efectivo de su cometido;
3. asegurar que los servicios sobre el terreno reciben instrucciones suficientemente claras para prevenir la posibilidad de que las leyes y los reglamentos se interpreten de manera diversa en las distintas zonas.
1. [GB.343/LILS/2/Decisión.](https://www.ilo.org/gb/GBSessions/GB343/lils/WCMS_826671/lang--es/index.htm) [↑](#footnote-ref-1)
2. [GB.343/LILS/2,](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_822367.pdf) párr. 17. [↑](#footnote-ref-2)
3. Llamamiento mundial a la acción, párr. 11, D, *c)*. [↑](#footnote-ref-3)
4. Llamamiento mundial a la acción, párr. 13, *d)*. [↑](#footnote-ref-4)
5. OIT, Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, 2019, Parte II, A, xi). [↑](#footnote-ref-5)
6. OIT, Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008, Anexo, Parte I, B). [↑](#footnote-ref-6)
7. En el caso de los Estados federales, el organismo central puede ser de ámbito federal o del ámbito de las entidades federadas, según cómo estén distribuidas, en cada caso, las competencias en materia de política laboral. [↑](#footnote-ref-7)